

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXI — MES VIII

Caracas, martes 20 de mayo de 2014

Número 40.415

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, para designar al ciudadano José de Jesús Sojo Reyes, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de la República Argentina Democrática y Popular.

Acuerdos mediante los cuales se autoriza al Ejecutivo Nacional para decretar los Créditos Adicionales a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios que en ellos se mencionan, de los Diferentes Ordenadores de Compromisos y Pagos de la Administración Pública y Entes Adscritos y al Gobierno del Distrito Capital, por las cantidades que en ellos se especifican.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 977, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 978, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz.

Decreto N° 979, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por el monto que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Decreto N° 980, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre.

Decreto N° 981, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Innovación, por la cantidad que en él se especifica.

Decreto N° 982, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, por la cantidad que en él se señala.

Decreto N° 983, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas.

Decreto N° 984, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2014 del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno.

Decreto N° 985, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 986, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 987, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

Decreto N° 988, mediante el cual se acuerda una Rectificación, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos 2014 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 991, mediante el cual se ordena la supresión y liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).

Decreto N° 992, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se especifica, a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Diferentes Organos de la República.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SUNDE

Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Orgánico de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socio Económicos (SUNDE).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Irene Le Maitre, Directora General de la Oficina de Cooperación Técnica y Financiamiento Multilateral, adscrita al Despacho del Ministro, en condición de Titular, y se delega las atribuciones que en ella se especifican.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Olga Uribe Trujillo, Directora General del Despacho, adscrita al Despacho del Ministro, en condición de Titular, y se delega las atribuciones que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Robert Efrén Romero, para ocupar el cargo como Primer Vocal del Consejo del Instituto Nacional de Higiene «Rafael Rangel», adscrito a este Ministerio.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Lucy Margarita Briceño Ramírez, Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

días, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para decidir sobre el otorgamiento o no de los permisos solicitados.

La solicitud a que hace referencia la presente Disposición deberá ser presentada de conformidad con las disposiciones de la presente Providencia.

Segunda. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Providencia Administrativa, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sólo tramitará las solicitudes de permisos para la prestación de servicios de producción nacional audiovisual presentadas por las personas naturales o jurídicas a las que hace referencia la Disposición Transitoria Primera.

Los interesados en iniciar la prestación de servicios de producción nacional audiovisual sólo podrán solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el permiso correspondiente, una vez transcurridos seis meses de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual que actualmente se difundan a través de las redes de los operadores del servicio de difusión por suscripción, que no soliciten a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones el permiso correspondiente en la forma y plazo indicado en la Disposición Transitoria Primera de la presente Providencia Administrativa, sólo podrán optar por el otorgamiento del mismo, una vez transcurridos el plazo de seis meses a que hace referencia el párrafo anterior.

Tercera. Sólo podrán continuar prestando el servicio de producción nacional audiovisual aquellas personas naturales o jurídicas que soliciten y obtengan el permiso correspondiente, en los términos previstos en la presente Providencia Administrativa.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones informará, a través de su portal oficial en Internet, sobre los prestadores de servicios de producción nacional audiovisual que actualmente se difunden en las redes de los operadores del servicio de difusión por suscripción y solicitaron el permiso respectivo en la forma y plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Providencia Administrativa.

Los operadores del servicio de difusión por suscripción deben excluir de sus redes a aquellos servicios de producción audiovisual que no hayan solicitado el permiso respectivo a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones en la forma y plazo previsto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Providencia Administrativa o que habiéndola presentado no hayan obtenido el mismo una vez transcurridos seis meses de la entrada en vigencia de las presentes Condiciones.

Cuarta. Los operadores del servicio de difusión por suscripción deben solicitar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro de los treinta días continuos siguientes a la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, la autorización de los modelos de contratos a ser suscritos con los operadores de servicios de producción nacional audiovisual.

Hasta tanto la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre los modelos de contratos a que hace referencia el párrafo anterior, se mantendrán en vigencia los modelos de contratos autorizados de conformidad con las Normas Técnicas sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.333 de fecha 22 de diciembre de 2009, en todo aquello que no contradigan la presente Providencia Administrativa.

Quinta. Los operadores del servicio de difusión por suscripción deben consignar ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en un plazo de cuarenta y cinco días continuos siguientes a la entrada en vigencia de la presente providencia administrativa, un listado contenido de los servicios de producción audiovisual no nacionales que actualmente se difunden a través de sus redes, a los fines de la elaboración del listado oficial al que alude el artículo 56 de la presente Providencia Administrativa.

A tal efecto, deberán suministrar con exactitud los datos correspondientes a la persona natural o jurídica responsable del servicio de producción audiovisual no nacional, así como, la denominación comercial del mismo.

Durante el proceso de elaboración del listado, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá verificar la programación de los servicios de producción audiovisual indicados por los operadores del servicio de difusión por suscripción. En caso de calificar la programación de un servicio de producción audiovisual como nacional, el responsable de dicho servicio deberá solicitar el permiso correspondiente, en la forma y plazos previstos en la presente providencia administrativa.

Capítulo VIII DISPOSICIONES FINALES

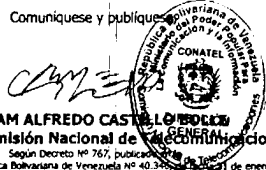
Primera.

Los servicios de producción audiovisual que habiendo consignado recaudos ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en las Normas Técnicas sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.333 de fecha 22 de diciembre de 2009, no resultaron calificados como nacionales de acuerdo al Aviso publicado en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, así como, aquellos que no encontrándose en dicho aviso se difundan actualmente en las redes de los operadores de servicios de difusión por suscripción, no están obligados a requerir la calificación a la que alude el artículo 57 de la presente Providencia Administrativa.

A tal efecto, los operadores del servicio de difusión por suscripción deberán constatar dicha circunstancia a través del listado publicado en el portal oficial en Internet de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Segunda. La regulación aquí establecida es de obligatoria observancia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

Comuníquese y publíquese



WILLIAM ALFREDO CASTAÑÓN
Director General de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

Según Decreto Nº 767, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.370, el 21 de enero de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DIRECTORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL
203, 155 y 15

Nº 027

FECHA: 07 MAR. 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Directorio de Responsabilidad Social, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos,

Considerando que la materia regulada por la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión es de orden público e interés público.

Considerando que quienes presten servicios de producción nacional audiovisual, son sujetos de aplicación de las disposiciones de orden e interés público contenidas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos está dirigida, entre otros aspectos, a la protección de los derechos de los usuarios y usuarias de los servicios de televisión, entre los cuales destacan los servicios de producción nacional audiovisual.

Considerando que la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos tiene entre sus objetivos fomentar el desarrollo de la industria nacional audiovisual, para lo cual se hace necesario desarrollar su régimen jurídico a fin de establecer en la difusión y recepción de los mensajes la responsabilidad social de los prestadores de servicios de radio, televisión y difusión por suscripción para promover el equilibrio entre sus deberes, derechos e intereses y los de los usuarios y demás sujetos de aplicación de la Ley.

Resuelve dictar, la siguiente,

NORMA TÉCNICA SOBRE LOS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL AUDIOVISUAL Y OTROS SERVICIOS DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.

Las presentes normas tienen por objeto desarrollar el régimen jurídico aplicable a los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Definiciones

Artículo 2.

A los efectos de las presentes normas se entenderá por:

- 1. Autoras o autores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana, creadores de la idea u obra original de programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
- 2. Cabecera de Red:** infraestructura en la cual se controla todo el sistema de recepción, procesamiento y transmisión de las señales que serán difundidas a través de la red.
- 3. Canal exclusivo:** aquel destinado a la difusión permanente de programación audiovisual sin espacios publicitarios, y que está sujeto a un pago adicional y a condiciones especiales para su disfrute.
- 4. Canal de pago por evento o programa:** aquel destinado a la difusión temporal de programación audiovisual, y que está sujeto a un pago adicional por concepto de disfrute del evento o programa que será difundido en un horario específico, previa solicitud del usuario o usuaria.
- 5. Capital venezolano:** aquel destinado al financiamiento de la creación, dirección, producción y postproducción de programas, publicidad o propaganda de producción nacional, provenientes de personas naturales o jurídicas, domiciliadas o residenciadas en el territorio nacional, según sea el caso.
- 6. Contenido local:** aquel que se identifica unívocamente con una determinada localidad y está destinado a ser recibido por el conjunto de personas que habitan en ella.
- 7. Contenido nacional:** aquel destinado a ser divulgado al conjunto de personas que habitan el territorio nacional, indistintamente de la localidad en la cual se genere el mismo.
- 8. Directoras o directores venezolanos:** personas naturales de nacionalidad venezolana que realicen la coordinación y supervisión general del equipo que elabore programas, mensajes publicitarios o de propaganda.
- 9. Gulones venezolanos:** escrito donde se expone la idea creativa de un programa, mensaje publicitario o propaganda, realizado por personas naturales de nacionalidad venezolana o dirigido al público venezolano.
- 10. Locaciones venezolanas:** lugar o sitio donde se efectúa la filmación, grabación o producción de cualquier programa, mensaje publicitario o de propaganda, ubicado en territorio venezolano.

11. **Planes o paquetes básicos de programación:** planes o paquetes de programación audiovisual o de audio preestablecidos por el prestador del servicio de difusión por suscripción que no incluyen los canales exclusivos ni los canales de pago por evento o programa.
12. **Personal artístico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, tales como actrices, actores, modelos, extras, locutores, músicos, maquilladores, escenógrafos, personal de arte, entre otros, que intervengan en la realización y producción de los programas.
13. **Personal técnico venezolano:** personas naturales de nacionalidad venezolana, que participen en la realización de programas, incluyendo lumineros, utileros, laboratoristas, personal de producción y postproducción, personal de audio, grabación y cualquier otro distinto del personal artístico.
14. **Publicidad de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlos para que adquieran o consuman bienes o servicios.
15. **Propaganda de producción nacional:** mensaje dirigido al conjunto de personas que habitan en el territorio nacional, destinado a persuadirlos para que se hagan adeptos o seguidores de ideas políticas, filosóficas, morales, sociales o religiosas.
16. **Programa de producción nacional:** tipo de programa difundido por prestadores de servicios de radio y televisión, en cuya creación, dirección, producción y postproducción se evidencia la presencia de algunos de los siguientes elementos: a) capital venezolano; b) locaciones venezolanas; c) guiones venezolanos; d) directores o directoras venezolanas; e) autores o autoras venezolanas f) personal artístico venezolano, g) personal técnico venezolano; h) valores de la cultura venezolana, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.
17. **Servicios de producción audiovisual:** Son aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y tengan lugar únicamente a través de las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción, habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y cuya programación, no califique como producción nacional.

Capítulo II Del Servicio de Producción Nacional Audiovisual

Concepto

Artículo 3.
Se consideran como servicios de producción nacional audiovisual a aquellos canales cuya recepción y/o difusión de imágenes y sonidos ocurran dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, y se difundan sólo a través de las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción habilitados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con excepción de los siguientes supuestos:

1. Que el canal contenga en su programación semanal más del setenta por ciento de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica;
2. Que el canal contenga en el tiempo total de su programación semanal más del setenta por ciento de programas, publicidad o propaganda que, en su conjunto, no califiquen como producción nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente norma técnica.

Permisos

Artículo 4.
Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual, deben solicitar y obtener el permiso correspondiente emitido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normativa aplicable.

Fichas técnicas

Artículo 5.
Los interesados en prestar servicios de producción nacional audiovisual tienen la obligación de calificar los programas, publicidad o propaganda a ser difundidos a través de dichos servicios y que constituyan producción nacional de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y la presente Norma Técnica. A tales fines, deben elaborar una ficha técnica que contenga información que evidencie la referida calificación, la cual debe presentarse ante la Comisión Nacional de Telecomunicaciones conjuntamente con la solicitud de obtención del permiso al que hace referencia el artículo anterior.

El modelo de ficha técnica a la que hace referencia el presente artículo, estará a disposición de los interesados a través de medios físicos y electrónicos, en la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en su portal oficial en Internet.

Régimen Jurídico Aplicable

Artículo 6.
Los servicios de producción nacional audiovisual, deben cumplir con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normativa aplicable.

Transmisiones de mensajes o alocuciones oficiales

Artículo 7.
Los Servicios de Producción Nacional Audiovisual, deben transmitir gratuitamente los mensajes o alocuciones oficiales conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Difusión de publicidad y propaganda

Artículo 8.

Los servicios de producción nacional audiovisual no podrán, durante el tiempo efectivo de transmisión de un programa determinado, interrumpirlo, interferirlo ni difundir publicidad, propaganda, promociones o mensajes distintos al contenido del programa que se transmite.

La difusión de publicidad, propaganda y promoción en los servicios de producción nacional audiovisual debe realizarse bien sea una vez culminado el tiempo total de transmisión de un programa determinado o antes del inicio del nuevo programa. En todo caso, el tiempo total de publicidad, propaganda y promociones no podrá exceder del establecido en el artículo 8 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

Capítulo III

Promoción de los Servicios de Producción Nacional Audiovisual

Obligación de inclusión

Artículo 9.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben incluir en sus planes o paquetes básicos de programación, previa suscripción del contrato respectivo, servicios de producción nacional audiovisual en proporción del ocho por ciento del total de canales ofrecidos, pudiendo voluntariamente ocupar más del porcentaje previsto. En ningún caso tal inclusión implicará un costo adicional a los abonados o un incremento en los precios establecidos para dichos planes o paquetes.

No podrá considerarse dentro del porcentaje previsto en el presente artículo, a los prestadores del servicio de difusión por suscripción que presten servicios de producción nacional audiovisual de manera directa o por interpuesta persona, de conformidad con la presente Norma Técnica.

Transporte de señal

Artículo 10.

El transporte de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual a las redes de los prestadores de servicios de difusión por suscripción podrá realizarse por cualquier medio de transporte de señal. En todo caso, los costos de transporte de señal o de infraestructura necesarios para lograr la inclusión correrán por cuenta del prestador del servicio de producción nacional audiovisual interesado en ser difundido, quien deberá entregar la señal a la cabecera de red mediante equipos y formatos compatibles con los del prestador del servicio de difusión por suscripción.

Cargos

Artículo 11.

Los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los servicios de producción nacional audiovisual en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción sólo podrán orientarse a costos de recepción, almacenamiento, procesamiento y distribución de dichas señales.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá fijar valores referenciales para la contraprestación mensual que los servicios de producción nacional audiovisual deban pagar a los prestadores del servicio de difusión por suscripción, en los casos en los cuales éstos no logren un acuerdo.

Cálculo de capacidad

Artículo 12.

El número base para el cálculo de canales disponibles en las redes de los prestadores de los servicios de difusión por suscripción, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, debe ser el total de canales ofrecidos a los usuarios y usuarias, exceptuándose el canal informativo, el canal de producción nacional independiente y comunitaria al que alude el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, los canales exclusivos y los canales de pago por evento o programa.

El cálculo al que se refiere el presente artículo se debe aplicar en cada una de las cabeceras de red del prestador de servicios de difusión por suscripción. Cuando se realice el cálculo para la determinación del número de canales y éste resulte en un número decimal, se aplicarán las reglas de aproximación matemática por redondeo a un número entero superior o inferior, según el caso.

Variación en la capacidad

Artículo 13.

La obligación de incluir a los servicios de producción nacional audiovisual, en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción será dinámica. En caso de aumento o disminución en el número total de canales ofrecidos, deberá tomarse en consideración, proporcionalmente, tal variabilidad, a fin de cumplir con la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica. En todo caso, la disminución del número total de canales ofrecidos, no deberá afectar a los servicios de producción nacional audiovisual ya incluidos en los planes o paquetes básicos de programación.

Criterios de inclusión

Artículo 14.

Cada prestador del servicio de difusión por suscripción debe incluir los servicios de producción nacional audiovisual en sus planes o paquetes básicos de programación hasta alcanzar el mínimo de ocho por ciento de canales establecido en el artículo 9 de la presente Norma Técnica, de acuerdo con los principios de buena fe, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, y en todo caso, atendiendo a los siguientes criterios en orden de prioridad:

1. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local, cuya zona de cobertura autorizada coincida con la zona en la cual se encuentre ubicada una

determinada cabecera de red del prestador de servicio de difusión por suscripción.

- 2. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido local, cuya zona de cobertura autorizada coincide, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
3. Servicios de producción nacional audiovisual de contenido nacional, cuya zona de cobertura autorizada coincide, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
4. Considerar las opiniones de sus suscriptores expresadas a través de las organizaciones sociales lícitas, incluidas las organizaciones de usuarios y usuarias, que manifiesten su voluntad de que se incorpore a un determinado prestador de servicios de producción nacional audiovisual.

Los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no serán aplicables a los prestadores de servicios de difusión por suscripción que realicen tal actividad íntegramente a través de sistemas satelitales.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben atender las solicitudes de los servicios de producción nacional audiovisual, de acuerdo con el orden cronológico de su presentación. En todo caso, los prestadores del servicio de difusión por suscripción no podrán incluir en su programación a aquellos servicios de producción nacional audiovisual que no cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Servicios de producción nacional audiovisual y Otros Servicios de producción audiovisual

Artículo 15.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben garantizar a los usuarios y usuarias, al menos en el ámbito de su cobertura, el acceso gratuito a los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, en los que el Estado tenga participación o interés.

Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deben incorporar sin dilaciones de ningún tipo, los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual, en los que el Estado tenga participación o interés, en el lapso previsto en la notificación que para tal efecto realice la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, el cual no podrá ser superior a sesenta días continuos, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en la ley.

Los servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual referidos en el encabezado de este artículo que hayan sido incorporados por los prestadores de servicio de televisión por suscripción en sus respectivas redes, no serán considerados para efecto de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9 de la presente Norma Técnica.

El transporte de las señales, así como los cargos que se generen por la inclusión de las señales de los referidos servicios de producción nacional audiovisual y otros servicios de producción audiovisual en las redes de los prestadores del servicio de difusión por suscripción, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 11 de la presente Norma Técnica.

Verificación de cumplimiento

Artículo 16.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá ordenar o realizar los actos o actuaciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los prestadores del servicio de difusión por suscripción en los artículos 9 y 15 de la presente Providencia Administrativa.

Capítulo IV Disposición Derogatoria

Única. Se deroga la Norma Técnica sobre los Servicios de Producción Nacional Audiovisual publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.333 de fecha 22 de diciembre de 2009.

Disposiciones Finales

Primera. La regulación aquí establecida es de obligatoria observancia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y su incumplimiento será sancionado de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y demás normativa aplicable.

Segunda. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones queda encargada de la aplicación y vigilancia de las disposiciones contenidas en la presente Norma Técnica, así como su revisión y actualización permanente, a fin de mantenerla acorde con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen los servicios de producción nacional audiovisual, y con las innovaciones tecnológicas.

Tercera. La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

WILLIAM CASTILLO BOLLE
Presidente del Directorio de Responsabilidad Social

SAMIR LUZARDO
En representación de las Organizaciones de Usuarios y Usuarías

PEDRO PRIETO
En representación de las Organizaciones de Usuarios y Usuarías

JOSÉ LUIS PÉREZ
en representación del Ministerio del Poder Popular para la Educación

MARITZA BANKS
Suplente en representación de las iglesias

HIND EL ANDERÍ
En representación del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

VLADIMIR SOSA
En representación del Ministerio del Poder Popular para la Cultura

ISBELIA MONTIEL
En representación del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0032

Caracas, 16 de mayo de 2014
204° y 155° y 15°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS, titular de la cédula de identidad N° 4.925.031, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día doce (12) de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.188 de fecha trece (13) de junio de 2013, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana MARYS ELEIDYS REYES CAMPOS, titular de la Cédula de Identidad N° 15.520.056, como Jefa de la División de los Servicios Administrativos y Financieros y Cuentadante de la Dirección Administrativa Regional del estado Bolívar de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2014.

Comuníquese y Publíquese,



ARGENIS DE JESÚS CHÁVEZ FRÍAS
Director Ejecutivo de la Magistratura